



## INFORME UCSP Nº: 2013/083

FECHA 05/11/2013

ASUNTO **Subcontratación indebida en el ámbito de la seguridad privada por parte de empresas ajenas al sector.**

### ANTECEDENTES

Consulta realizada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre la legalidad, o no, de la subcontratación de empresa de seguridad autorizada e inscrita en el Registro de Empresas del Ministerio del Interior, por parte de otra empresa o grupo de empresas ajenas al sector de la seguridad privada que, a su vez, ha sido adjudicataria de los servicios de seguridad, tras convocatoria de “concurso público”

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En el plano normativo que regula la seguridad privada, tanto la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada, como el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba su Reglamento, en sus artículos 5 y 1, respectivamente, especifican las actividades y servicios que “únicamente” podrán desarrollar las empresas de seguridad, para lo cual (artículo 2 RSP), “ *las empresas deberán reunir los requisitos determinados en el artículo 7 de la Ley 23/1992, ser autorizadas siguiendo el procedimiento regulado en los artículos 4 y siguientes de este reglamento y hallarse inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad existente en el Ministerio del Interior*”.- Asimismo, tendrán que cumplimentar una serie de requisitos específicos, contemplados en el Anexo de dicho Reglamento, de acuerdo con la actividad a desarrollar.

Por su parte el Art.14.3 del RSP dice que:

*“Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación.- La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante”.*



Del primer precepto de referencia, se infiere que para la prestación de los servicios derivados de la actividad o actividades de seguridad privada de que se trate, las empresas que pretendan prestarlas deberán obtener, precisamente, la autorización correspondiente para cada actividad o actividades específicas y estar inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior, o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma competente.

Así mismo, de la lectura del otro artículo transcrito, se desprende que los contratos en materia de seguridad privada deberán siempre celebrarse directamente entre las partes (clientes y empresas contratadas), no pudiendo figurar entre ellas terceras empresas o concertarse a través de otras empresas interpuestas, sean o no de seguridad privada. Tanto es así que el propio precepto estipula que *“la subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante”*.

A la vista de la normativa transcrita y de las consideraciones expuestas, es de señalar que, en las convocatorias de concursos públicos, no pueden adjudicarse a empresas que no sean de seguridad privada lotes en los que las prestaciones a ejecutar guarden relación con los servicios correspondientes a una actividad o varias actividades de seguridad privada, puesto que carecen de la pertinente autorización para ello y, por tanto, no pueden subcontratar tales servicios ya que la subcontratación (por naturaleza legal) debe llevarse a cabo entre empresas de seguridad habilitadas e inscritas en el registro correspondiente, nacional o autonómico, y siempre que ambas estén autorizadas para la misma o mismas actividades a desarrollar.

Consecuentemente, si la empresa adjudicataria no tuviera la autorización correspondiente para ejercer actividades de seguridad privada y llegara a prestar los servicios objeto de contratación en este ámbito derivados del lote de seguridad privada de que se trate, incurriría en la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 148.1.a) del Reglamento de Seguridad Privada puesto en concordancia con el artículo 22.1.a) de la Ley de Seguridad Privada.

Por su parte, la Administración Pública que, a sabiendas, adjudicase un lote consistente en la prestación de servicios de seguridad privada a una empresa carente de la habilitación específica y necesaria para desarrollar actividades de seguridad privada, cometería la infracción grave tipificada en el artículo 154.2.b) del R.S.P.

De la misma manera, cuando la empresa que resulte adjudicataria no esté en posesión de la autorización para prestar servicios de seguridad privada y contratase a otra empresa que si la tuviera para que ejecute las prestaciones derivadas del lote de seguridad privada adjudicado, tal subcontratación sería irregular y, por consiguiente susceptible de interposición de un recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



Por último, dicho todo lo anterior, no obstante ocurre que en determinadas ocasiones, alguna Administración Pública, por desconocimiento de la normativa en seguridad privada, adjudica en concursos públicos convocados al efecto servicios de seguridad privada a empresas que no están en posesión de la correspondiente autorización. Ello da lugar a que se incoen procedimientos sancionadores como consecuencia de su efectiva prestación y se impongan las consiguientes multas por las autoridades competentes mediante la adopción de las pertinentes resoluciones, las cuales son recurridas por las empresas sancionadas ante los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo. Pues bien, en varias sentencias emanadas de juzgados y tribunales de dicho orden se estiman los recursos interpuestos en aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima que han de respetar las Administraciones Públicas en su actuar (principios establecidos en el párrafo segundo en el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a su vez dimanantes del principio de seguridad jurídica proclamado por el artículo 9.3 de nuestra Constitución.)

## **CONCLUSIONES**

Por todo cuanto antecede, cabe concluir afirmando que la empresa adjudicataria de uno o varios servicios de seguridad privada, con motivo de la convocatoria de un concurso público por parte de una Administración Pública, ha de estar autorizada e inscrita en el Registro correspondiente, nacional o autonómico, en relación con la actividad o actividades de seguridad privada que se pretendan desarrollar.

Igualmente la contratación de servicios de seguridad privada habrá de concertarse directamente entre empresas de seguridad privada (debidamente autorizadas e inscritas para la misma o mismas actividades a desarrollar) y el cliente que los demande.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**